

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **80**

Fecha Estado: 09/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120049200	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO JARAMILLO MONSALVE	ADRIANA ISABEL MORENO RINCON	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/06/2021		
05615400300220160030200	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	LUIS CARLOS MEJIA QUICENO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/06/2021		
05615400300220160055300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	CARLOS ANDRES URIBE ARIAS	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/06/2021		
05615400300220170017300	Ejecutivo Singular	HERNANDO DE JESUS CARDONA GALLO	JESUS ENRIQUE MARULANDA MORA	Auto resuelve solicitud PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/06/2021		
05615400300220170069900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JHON FREDY RODRIGUEZ CANO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/06/2021		
05615400300220180047100	Ejecutivo Singular	ESTEBAN ALEJANDRO RENDON LONDOÑO	MARTA EDDY ORREGO RAMIREZ	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180100100	Ejecutivo Singular	SONIA OSORIO RESTREPO	ALBA LUCIA DE LOS DOLORES GARCIA GARCIA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/06/2021		
05615400300220190038900	Verbal	LASTENIA CORREDOR SORA	JOHN JAIRO OTALVARO CASTAÑO	Auto que fija fecha de audiencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/06/2021		
05615400300220210038500	Ejecutivo Singular	DOBLAMOS S.A.S.	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/06/2021		
05615400300220210038600	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JUAN DAVID GALLEGO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/06/2021		
05615400300220210040200	Tutelas	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	GOBERNACION DE BOLIVAR	Sentencia JUNIO 08 CONCEDE	08/06/2021	1	
05615400300220210040300	Tutelas	SNEYDER CASTAÑO VALLEJO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION	Sentencia JUNIO 08 CONCEDE	08/06/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	RIGOBERTO JARAMILLO
CESIONARIO	CARLOS MARIO JARAMILLO ZULUAGA
Demandados	ADRIANA ISABEL MORENO
Radicado	05615.40.03.0022012-00492 00
Providencia	Sustanciatorio 172
Decisión	Requiere al demandante

Teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no logra advertirse la información correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2019, se hace necesario requerir a la parte demandante para que presente escrito en el que se logre observar íntegramente la liquidación que se presenta.

Link de acceso a la liquidación del crédito:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EexuEH3A9KBOqjAZcbl2P4gBqPuswTRIS27PToxSa8Barg?e=xb1dsQ

De otro lado, deberá presentarse la liquidación del crédito teniendo en cuenta como abonos, los títulos judiciales que se encuentran a disposición de esta causa, excluyendo aquellos convertidos a otro estrado judicial; para lo cual se deja acceso al link de acceso a la relación de aquellos.

Link de acceso a la relación de títulos judiciales.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaEHEFBmFDBOsV3zUrdVeekBtD1taoPsvefbtGDWYLZUKA?e=cdAbTS

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	170 SUSTANCIATORIO
PROCESO	COGNOSCITIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	LASTENIA CORREDOR SORA
DEMANDADO	JHON JAIRO OTALVARO CASTAÑO
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00389 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

A fin de dar continuidad con el presente trámite, se señala el día 02 de julio de 2021 a las 09:30 a.m., para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en este asunto.

De otro lado, se aclara que la prueba testimonial a recibirse en la próxima audiencia a instancia de la demandante se refiere a los siguientes ciudadanos:

- ALBA LUZ CIFUENTES OROZCO
- AURA MARGARITA DAZA OSORIO

De otro lado, en los términos de la parte final del Inc. 6, artículo 391 del C. G. del P., se concede el término de diez días a la parte demandante para que aporte dictamen pericial que evalúe los frutos civiles producidos por el inmueble materia de esta demanda, desde la fecha de la promesa de compraventa hasta la fecha, tanto de aquellos dejados de percibir como los que hubiera podido producir con mediana inteligencia y actividad estando en poder de la demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para tal actividad.

Se recuerda a la parte pretensora, que el referido trabajo pericial debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C. G. del P. y el mismo debe ser presentado al Despacho y remitido al correo electrónico de la parte demandada,¹ como mínimo diez días previos a la celebración de la audiencia fijada en este asunto; acto por medio del cual se considera surtido el

¹ Vanesacc20@hotmail.com

traslado del mismo en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y de esta forma cumplir con el requisito de celeridad del trámite judicial.

Por último, se advierte a los convocados que en caso de no acudir a la diligencia, deberán correr con las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias de que habla el artículo 372 del Código Ritual. Se insta a la parte demandante, para que cite al perito a la audiencia aquí fijada y le remita el link que previo a la celebración de la misma, le será remitido por parte de este Juzgado.

Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/E/mKnZk7mLXRL07kljXAJlKABBVFE9GwIUvu1YYiK5jxiyA?e=RW2bw6>

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DOBLAMOS
DEMANDADO	ECOCIENCIA INTERNACIONAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00385 00
INTERLOCUTORIO	1031
ASUNTO:	Inadmite demanda

Una vez recibida la presente demanda luego de haber sido resuelto el Conflicto Negativo de competencia interpuesto, se procede de conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, a **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Aportará memorial poder que cumpla lo establecido el Inc. 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Aportará prueba que acredite el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a la remisión del memorial poder otorgado al abogado que representa los intereses del demandante, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.
3. Dirá la forma como obtuvo el canal digital para efecto de notificaciones de la entidad demandada e los términos del Inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y aportará las evidencias correspondencias.
4. Aportará los títulos ejecutivos presentados al cobro, cuyo contenido sea completamente visible.

5. Modificará la nominación de las facturas presentadas al cobro, teniendo en cuando de los documentos arrimados, el prefijo de la numeración responde a las letras RI y no a G7 como se indica en la demanda.

6. Aportará título ejecutivo que preste mérito ejecutivo (factura No. 6302) en los términos del artículo 774 del Código de Comercio, en el entendido de indicar en su cuerpo, la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoQc6XpblxdMrSRMS5oy4SABUYLQw23zeE44iYKkEB8Yww?e=7MeDdq

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DOBLAMOS
DEMANDADO	ECOCIENCIA INTERNACIONAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00385 00
INTERLOCUTORIO	1031
ASUNTO:	Inadmita demanda

Una vez recibida la presente demanda luego de haber sido resuelto el Conflicto Negativo de competencia interpuesto, se procede de conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, a **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Dirá la forma como obtuvo el canal digital para efecto de notificaciones del señor JUAN DAVID GALLEGO, en los términos del Inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y aportará las evidencias correspondencias.
2. Indicará el motivo por el que en la demanda se enuncia únicamente como canal digital para efecto de notificación del señor JUAN DAVID GALLEGO el correo electrónico JOHANA41016@HOTMAIL.COM, mientras que en el formato de registro de la Garantía Mobiliaria se anota además del anterior, el correo JUANDAVIDGALLEGO2013@HOTMAL.COM y a pesar de ello, se remitió la comunicación de pago directo exclusivamente al correo primero mencionado.
3. Acreditará la titularidad y dominio actual del vehículo automotor en cabeza del señor JUAN DAVID GALLEGO, habida cuenta que el documento arrimado al plenario denominado CONSULTA DE AUTOMOTORS RUNT, no suministra dicha información.

4. Acreditará la remisión de la presente solicitud al demandado en los términos indicados en el artículo 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que aquí no se han solicitado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg1QJfTF0hBsbkt4t4zLdwBKxESHkH3L7cvzWTg4FOqjw?e=KeNogd

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA SAS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES URIBE ARIAS CC 1.040.037.422
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00553 00
INTERLOCUTORIO	1036
ASUNTO:	SE ACCEDE A LO SOLICITADO

Como quiera que lo peticionado se encuentra procedente, se accede a ello; consecuentemente, se ordena oficiar a la EPS COOMEVA, a fin de que informe con destino a este Juzgado, el nombre del empleador y datos de contacto (dirección, correo electrónico y teléfono) de CARLOS ANDRES URIBE ARIAS

CC 1.040.037.422

Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 24 306

Rionegro, Antioquia, Junio 4 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 781

Señores

COOMEVA EPS

DEMANDANTE HOGAR Y MODA S.A.S

NIT 900.255.181-4

DEMANDADO CARLOS ANDRES URIBE ARIAS CC 1.040.037.422

RADICADO: 05 615 40 03 002 2016-00553 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho oficiarle con el fin de que informe con destino a este Juzgado, el nombre del empleador y datos de contacto de este (dirección, correo electrónico y teléfono) del empleado CARLOS ANDRES URIBE ARIAS C.C. 1.040.037.422.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que se dirige a este Juzgado y al número de radicado indicado en referencia.

Se agradece su valiosa colaboración.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERNANDO DE JESUS CARDONA
Demandado	JESUS ENRIQUE MARULANDA
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00173 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 173
Decisión	Resuelve solicitud

En atención a la solicitud elevada por le togado que representa los intereses de la parte demandante, remítase al correo andresca439@gmail.com el oficio con destino al pagador, conforme lo ordenado mediante auto del 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Teléfono 5322058
Rionegro, Antioquia
Junio 4 de 2021

Oficio No.782

Señores

PAGADOR ALCALDIA
MUNICIPIO DE RIONEGRO

Proceso:	ejecutivo
Demandante:	Hernando de Jesús Cardona CC 70.285.161
Demandado:	Jesús Enrique Marulanda CC 2.270.800
Radicado:	2017-00173 (Favor citar al contestar)

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 12 de marzo de 2020, se ordenó requerirlo para que informe a este despacho, el motivo por el cual ha dejado de descontar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, comunicado mediante oficio N° 871 del 19 de abril de 2017.

Se le advierte que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 056152041002 del Banco agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 S.M.L.V.M (Art. 593 CGP)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COOMEDAL
DEMANDADO	LUIS CARLOS MEJIA QUICENO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00302 00
INTERLOCUTORIO	1033
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado judicial de entidad demandante Dr. JORGE ELIECER CALLE CANO, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaziT68l4oVLtI08yAAAZ4sBIahfB-sNfEOjqOhlJ6d9rw?e=Pm0eiA

auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **LA COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"** con **NIT. 890.905574**, en contra de **LUIS CARLOS MEJIA QUICENO** con **CC 3.355.924**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JHON FREDY RODRIGUEZ CANO Y GLORIA MILENA VILLADA MURILLO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00699 00
INTERLOCUTORIO	1035
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada judicial de entidad demandante Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago

¹https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYrZtqrLLtGkoRQuftJMZEBSRuHtpo_MIlvr2v_BCgJ4A?e=zmZPgx

total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Así mismo, se decreta la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas KOO 345, matriculado en la secretaria de transito de Rionegro, por lo que se ordena oficiar a dicha secretaria, medida que fue informada mediante oficio N° 2713 del 16 de octubre de 2018. Las demás medidas que habían sido solicitadas no fueron perfeccionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **EL BANCO DE BOGOTA S.A con NIT. 860.002.964-4**, en contra de **GLORIA MILENA VILLADA MURILLO con CC 39.448.614 y JOHN FREDY RODRIGUEZ CANO con CC 9.577.615**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas KOO 345, matriculado en la secretaria de transito de Rionegro, por lo que se ordena oficiar a dicha secretaria, medida que fue informada mediante oficio N° 2713 del 16 de octubre de 2018.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Junio 4 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 780 / Rdo. 2017-00699

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **EL BANCO DE BOGOTA S.A con NIT. 860.002.964-4**, en contra de **GLORIA MILENA VILLADA MURILLO con CC 39.448.614 y JOHN FREDY RODRIGUEZ CANO con CC 9.577.615**, Radicado NO. 0561540030022017-00699 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar embargo que pesa sobre sobre el vehículo automotor de placas KOO 345, matriculado en la secretaria de transito de Rionegro, por lo que se ordena oficiar a dicha secretaria.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 2713 del 16 de octubre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha enunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESTEBAN ALEJANDRO RENDON LONDOÑO
DEMANDADO	MARTA EDDY ORREGO RAMIREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00471 00
INTERLOCUTORIO	1034
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado judicial del ejecutante ELKIN ENRIQUE GOMEZ RIOS, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago

¹https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee4khp48QYxAqKSB6UjZgWYBsVAKCzHI8o4umDca4FMGPg?e=g7QIdT

total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Así mismo, se decreta la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas MVQ 134, matriculado en la secretaria de transito de Santa Rosa de Osos, por lo que se ordena oficiar a dicha secretaria, medida que fue informada mediante oficio N° 2181 del 21 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **ESTEBAN ALEJANDRO RENDON LONDOÑO con CC 1.036.397.789**, en contra de **MARTA EDDY ORREGO RAMIREZ con CC 65.733.883**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas MVQ 134, matriculado en la secretaria de transito de Santa Rosa de Osos, por lo que se ordena oficiar a dicha secretaria, medida que fue informada mediante oficio N° 2181 del 21 de junio de 2018.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Junio 4 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 779 / Rdo. 2018-00471

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Santa Rosa de Osos

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **EL BANCO DE BOGOTA S.A con NIT. 860.002.964-4**, en contra de **GLORIA MILENA VILLADA MURILLO con CC 39.448.614 y JOHN FREDY RODRIGUEZ CANO con CC 9.577.615**, Radicado NO. 0561540030022018-00471 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar embargo que pesa sobre sobre el vehículo automotor de placas MVQ 134, matriculado en la secretaria de transito de Santa Rosa de Osos, por lo que se ordena oficiar a dicha secretaria.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 2181 del 21 de junio de 2018.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha enunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SONIA OSORIO RESTREPO
DEMANDADO	ALBA DE LOS DOLORES GARCIA GARCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-01001 00
INTERLOCUTORIO	1032
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la demandante su apoderado y la demandada, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWIOhLAqTxFAIYUN_O73rIcBfqzYrwHb6UA_mViXa5LMrA?e=Mrm4g2

total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Así mismo, se decreta la cancelación del embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad, tramitada bajo el radicado 2019-00421, la cual fue informada mediante oficio N° 1433 del 21 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **SONIA OSORIO RESTREPO**, en contra de **ALBA LUCIA DE LOS DOLORES GARCIA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad, tramitada bajo el radicado 2019-00421, la cual fue informada mediante oficio N° 1433 del 21 de agosto de 2020.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Junio 4 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 778 / Rdo. 2018-01001

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **SONIA OSORIO RESTREPO**, en contra de **ALBA LUCIA DE LOS DOLORES GARCIA GARCIA**, Radicado NO. 0561540030022018-01001 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad, tramitada bajo el radicado 2019-00421.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. N° 1433 del 21 de agosto de 2020.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario